

TAXIS Y REMISES

ORDENANZA N° 853/1993 Y MODIFICATORIAS

ORDENANZA N°853/1993	SERVICIO PUBLICO DE REMIS
ORDENANZA N°882	MODIFICASE LOS ARTICULOS 69 Y 70 DE LA ORDENANZA N° 853/1993
ORDENANZA N°1597/2003	ARTICULO 2°) MOFIDICASE EL INCISO "A" DEL ARTICULO 45 DE LA ORDENANZA N° 853, DONDE 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, DEBE DECIR 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.
ORDENANZA	ART.3°) FIJASE IDENTICO PRECIO DE LOS SERVICIOS PARA TAXIS Y REMISES CON IGUAL TARIFA BASICA Y DISTANCIA RECORRIDO.
ORDENANZA N° 1971/2007	DEJASE SIN EFECTO EL ARTICULO 3° DE LA ORDENANZA N°1952
ORDENANZA N°2661/2015	<p>INCORPORASE UN NUEVO ARTICULO A LA ORDENANZA N° 853, EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificado de Discapacidad emitido por Organismos Públicos. b) Conformidad de padre o tutor, de la persona con discapacidad a transportar.

ORDENANZA N° 853

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES SANCIONA CON
FUERZA DE:

ORDENANZA

CAPITULO I

GENERALES

Art. 1°.- DECLARESE SERVICIO PUBLICO el que prestan los automóviles de alquiler, equipados con aparato denominado "Taxímetros", que para todos los efectos se denominan "taxis" y estará dicho servicio regido dentro del Radio Municipal de esta ciudad por presente Reglamentación.

Art. 2°.- Ningún vehículo podrá ser explotado en el servicio público de Taxis sin haber sido expresamente autorizado para ello y sin que se haya obtenido previamente la licencia correspondiente otorgada por el D.E.M.

Art. 3°.- Designase el nombre de "Taxista" a la persona que conduce un vehículo con aparato denominado "Taxímetro", que marca las distancias recorridas y el importe previsto por el servicio prestado.

Art. 4°.- Los Taxis no podrán ser utilizados como vehículos de transporte de cargas, mercaderías, y/o animales. Tampoco podrán ser utilizados como medio para la difusión de propaganda, en cualquiera de sus diversas formas.

Art. 5°.- Los trámites y gestiones vinculadas en cualquier forma con los taxis deberán ser realizados personalmente por el titular de la licencia respectiva no aceptándose gestiones de intermediarios, salvo de apoderados con poder registrado en el Registro de Mandatos.

Art. 6°.- La Oficina de Inspección General es el organismo municipal competente que ejercerá el contralor del servicio público de Taxis y la Oficina de Oficialía Mayor de la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes, tendrá a su cargo todas las registraciones inherentes al mismo.

Art. 7°.-Designase LICENCIA al permiso, venta o autorización otorgada por el D.E.M. para la explotación de vehículos de alquiler con aparato Taxímetro colocados en los coches afectados al servicio público de taxis.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 8°.- El D.E.M. otorgara al interesado una credencial donde constara esta autorización, una fotografía del interesado, datos de identidad, numero de Licencia, las anotaciones relativas al vehículo autorizado y todas aquellas inherentes al servicio que presta.

Art. 9°.- La Oficina de Oficialía Mayor será la encargada de llevar un registro especial foliado, sellado y rubricado de postulantes para obtener licencia de taxista, la que será otorgada por riguroso orden de inscripción y a medida que se disponga de chapas patentes de taxis, ya sea por reintegro o retiro de las actualmente en uso o por incrementarse el número de las mismas.

CAPITULO II

Art. 10°.- Son requisitos para obtener la inscripción en el respectivo registro y para el otorgamiento de la licencia de taxista, los siguientes:

- a. Tener 21 años de edad como mínimo, ser argentino o extranjero con dos años como mínimo de radicación en la ciudad.
- b. Presentar certificados de buena conducta expedido por la autoridad competente.
- c. Poseer registro de conductor "Profesional" expedido por la autoridad competente.
- d. Ser propietario del vehículo para el cual se solicita la licencia declarando bajo juramento no tener propiedad o co propiedad sobre más de un automóvil con licencia otorgada.
- e. Poseer Libreta sanitaria.
- f. Poseer Certificado de Inspección otorgado por Inspección General, en el que conste que el automóvil reúne las condiciones exigidas por la presente reglamentación y las de seguridad que rigen sobre taxis.
- g. Tener suscripto un contrato de seguro que cubra los siguientes riesgos como mínimo:
 1. Responsabilidad civil sin límite por persona, por el transporte de personas sin relación de dependencia y/o pasajeros del vehículo.
 2. Responsabilidad civil, sin límite, por lesiones y/o muerte de terceras personas no transportables.
 3. Responsabilidad civil, sin límite, por daños a cosas no transportadas de terceras personas.
- h. Denunciar el domicilio real y constituir domicilio legal en la ciudad de Deán Funes.
- i. Conocer la ciudad y/o localidad con ubicación de calles, pasajes y paseos, establecimiento públicos, como así también conocer los elementos de información turística que determine el D.E.M.



- j. Conocer la presente ordenanza, el Código de Transito y el Reglamento General de tránsito para calles y camino de la República, lo que se acreditará por Certificado que extenderá la Oficina de Inspección General, previo examen correspondiente.

Art. 11°.- Las Licencias que se otorguen serán personales e intransferibles y una misma persona no podrá ser titular de más de una Licencia de Taxista.

Art. 12°.-La Licencia para la explotación del servicio de taxis tendrá vigencia por el termino de CINCO (5) años, debiendo ser actualizada anualmente previo pago de los derechos de Inspección, que determine la Ordenanza Tarifaria vigente y estará condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

Art. 13°.- Vencida la vigencia de la Licencia que establece el Artículo anterior, se podrá renovar la misma cuantas veces se solicite por un igual periodo, bajo las mismas condiciones establecidas en el Artículo 10°.

Art. 14°.- Las Licencias se adjudicaran conjuntamente con la patente a cada unidad destinada a tal fin y caducara automáticamente:

- a. Cuando el vehículo sea desafectado del servicio o sea dado de baja.
- b. Cuando sea retirada por el D.E.M. según lo dispuesto por esta Ordenanza.
- c. En el supuesto previsto en el Art. 19 de esta Ordenanza.
- d. Cuando sea declarada vacante por el D.E.M. según la presente Reglamentación.

Art. 15°.- Si el titular de una Licencia quedara físicamente impedido para desempeñarse como conductor podrá, previa autorización o emplazamiento expreso del D.E.M. continuar explotando la licencia mediante la contratación de un conductor auxiliar, el que deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Reglamentación.

Art. 16°.- La incapacidad física del titular de una Licencia, referido en el Artículo anterior, será establecido en todos los casos por una Junta Medica designada por el D.E.M. por el Organismo u Organismos Municipales que el propio D.E.M. determine.

Art. 17°.- En caso del fallecimiento del taxista, la Licencia podrá ser transferida a su cónyuge o en defecto de este, a uno de sus hijos, por orden de edad, siempre que concurren al sostenimiento del núcleo familiar. La solicitud respectiva deberá presentarse dentro del término perentorio de TREINTA (30) días calendario, acreditando tales circunstancias (a satisfacción del D.E.M.)

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



El fallecimiento del causante deberá ser comunicado dentro del término de VEINTE (20) días calendario de producido el deceso, con certificado de defunción expedido por el Registro Civil, supone de caducidad del beneficio establecido en la primera parte del presente Art.

Art. 18°.- El D.E.M. podrá autorizar la transferencia de un automóvil con chapa patente de taxi. Cuando se produzca la transferencia, el hecho deberá ser comunicado al D.E.M. en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo la pena de la caducidad automática de la chapa, no obstante lo cual, el vehículo no podrá ser utilizado como taxímetro hasta tanto el adquirente no obtenga la Licencia prevista en el Art. 10. Por el hecho de la transferencia caducada la licencia de taximetrista del vendedor.

Art. 19°.- El taxista que enajenare chapas patentes según el Art. Anterior, deberá abonar a la Municipalidad en concepto de derecho de la autorización de la transferencia la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500,00).

ART. 20°.- Los propietarios que transfieran sus coches taxímetros perderán su derecho a la antigüedad computable a los efectos del Art. 9° de esta Ordenanza y no se le otorgara un nuevo permiso habilitante si no ha transcurrido un lapso de TRES (3) años desde la fecha de la transferencia.

CAPITULO III

Art. 21°.- Designase “Conductor Auxiliar” de taxista a la persona habilitada a tal efecto por el D.E.M que conduce vehículos taxímetros contratados por el titular de la Licencia.

Art. 22°.- No podrán ser conductores auxiliares los que el D.E.M. declaro incompatibles para realizar actividades de conducir.

Art. 23°.- La Oficina de Oficialía Mayor habilitara un Registro especial para la inscripción de conductores de taxis, los que, para tal profesión, deberán:

- a. Cumplimentar los apartados a, b, c, e, h, i, j, del Art. 10.
- b. Ser presentado por un taxista titular de una Licencia.
- c. Presentar declaración jurada de no ser propietario a co propietario de ningún vehículo afectado al servicio de Taxis.
- d. Abonar los derechos de inscripción que estipule el DEM.



Art. 24°.- La autorización para actuar como conductor auxiliara emanara del D.E.M. otorgándose asimismo al interesado, una Credencial donde constara esta autorización, una fotografía del interesado, datos de identidad, numero de inscripción y las anotaciones relativas al taxi que está autorizado a conducir.

Art. 25°.-La autorización será acordada por el termino de CINCO (5) años renovable por periodos de igual lapso. La credencial será actualizada anualmente previo pago de los derechos que estipula el D.E.M.

Art. 26°.- Los taxistas titulares podrán contratar los servicios de conductores auxiliares para cubrir otro turno adicional, los que en todos los casos, deberán estar previamente habilitados según lo dispuesto por el Art. 23°. En consecuencia cada taxi podrá prestar servicio de dos turnos como máximo de ocho horas diarias como mínimo cada uno, que debe noticiar a la Oficina de Oficialía Mayor que registrara los horarios de trabajo.

Art. 27°.- El taxista titular al contratar los servicios de un conductor auxiliar inscripto y habilitado por el D.E.M. deberá solicitar la correspondiente autorización consignando los datos relativos a dicho conductor auxiliar que contratara y acompañando su licencia donde se hará constar la autorización acordada.

Art. 28°.-El titular de una licencia para taxi quedara facultado para convenir con los conductores auxiliares que contrate, el horario en que se desempeñaran en sus funciones, respetados las disposiciones legales vigentes.

Art. 29°.- Los conductores auxiliares están obligados a respetar las normas del servicio que se establecen por esta Reglamentación, con plena responsabilidad y eficiencia, al igual que los conductores titulares.

CAPITULO IV

Art.30°.- Todo vehículo afectado al servicio público de taxi, estando en horario de servicio sin pasaje y/o no contratado, está obligado a estacionar únicamente en los lugares o paradas que el D.E.M. determine a tal efecto.

Art. 31°.- Los taxis no podrán circular si el conductor del mismo no acredita la tenencia consigo de la siguiente documentación:

- a. Libreta de taxista o credencial de conductor auxiliar.
- b. Recibo de pago de la patente u otro documento que lo acredite.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- c. Registro de Conductor.
- d. Certificado de desinfección del vehículo.
- e. Contrato de seguro.

Todo taxi cuyo conductor transgrediere este artículo, se hará pasible al traslado del vehículo al Corralón Municipal y solo será devuelto cuando el conductor cumplimente lo requerido, previo pago de la multa respectiva.

Art. 32°.- Prohíbese a los taxistas titulares y conductores auxiliares el oficiar de “comisionista” de establecimiento de hotelería, o pretender desviar a los pasajeros a establecimiento que no sean expresamente indicados por el usuario.

Art. 33°.- Son obligaciones de los taxistas:

- a. Prestar servicios en forma personal, diaria y regularmente, durante ocho horas diarias por día como mínimo, en el horario que se establezca ante el D.E.M. con excepción de los días destinados al descanso por las Leyes Laborales, en los casos de enfermedad, accidente o fuerza mayor debidamente justificada.
- b. Respetar los turnos de estacionamiento en las paradas.
- c. Atender al público correctamente y respetuosamente y a proporcionarle la información turística que se le requiera.
- d. No provocar escándalos en la vía pública.
- e. Cooperar con las autoridades municipales o policiales cuando les sea posible, esta cooperación será a título de gratuito en casos de accidentes y otros hechos que lleven la finalidad del bien colectivo.
- f. No desafectar a las taxis del servicio público sin previa autorización del D.E.M.
- g. Comunicar a la Oficina de Oficialía Mayor la realización de todo viaje fuera de los límites de la provincia que exceda los tres (3) días calendario. En caso de que hallándose en viaje el taxista deba prolongar este lapso por causa de fuerza mayor, deberá comunicar igualmente el hecho mediante telegrama o radiograma despachado en el lugar que se encuentre.
- h. Exhibir en el interior del vehículo y a la vista del usuario el número de licencia, el número de chapa patente, el de la parada, el horario de servicio y la tarifa vigente.
- i. Comunicar todo cambio de domicilio.
- j. Denunciar todo cambio de lugar para la guarda del vehículo, con tres (3) días de anticipación.
- k. Mantener aseado el vehículo.
- l. Observar el decoro y aseo personal.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 34°.- Los conductores auxiliares y titulares de taxis deberán llevar la siguiente vestimenta, siempre en buen estado de uso e higiene:

- a. En VERANO: pantalón oscuro, camisa gris plomo, corbata negra, medias y zapatos.
- b. En INVIERNO: ídem a a) pudiendo adicionarse saco o campera.

Art. 35°.- Todo conductor de taxi, con vehículo estacionado o circulando sin pasaje o no contratado en el horario de servicio, está obligado a prestar servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se tratase de recorridos que comprendan arterias intransitables o pantanosas.

Art. 36°.- El conductor de un taxi está autorizado a exigir cuando las circunstancias los hicieren razonable, la identificación de los pasajeros, en especial en los viajes fuera de los límites del municipio, pudiendo para ello recabar la cooperación de la Policía Provincial.

Art. 37°.- Los taxis podrán llevar aparato de radiofonía, los que serán puesto en funcionamiento durante el servicio únicamente a solicitud del pasajero y al mínimo de volumen para ser audible.

Art. 38°.- Todo taxi deberá venir provisto de una banderilla color rojo con la inscripción de la palabra "LIBRE", banderilla que se mantendrá levantada y visible desde el exterior del vehículo cuando este se hallare estacionado o circulando en servicio y sin pasaje o viaje solicitado.

Art. 39°.- Al iniciarse el viaje, el taxista pondrá en funcionamiento el aparato taxímetro hasta la llegada del vehículo al lugar de destino, manteniendo baja la banderilla de "LIBRE". El taxista deberá seguir en el viaje, sin interrupción por el camino más corto de no mediar indicación en contrario del pasajero.

Art. 40°.- Durante los viajes nocturnos los conductores deberán encender una luz interior colocada sobre el aparato taxímetro que permita observar con facilidad el importe que el mismo señale. Asimismo, el taxímetro deberá venir provisto de una luz roja que ilumine la banderilla, la que permanecerá encendida toda vez que el vehículo se encuentre libre.

Art. 41°.- La banderilla o indicador de "LIBRE", deberá estar en posición de baja cuando el taxi este fuera de servicio.

Art. 42°.- Todo taxi de otra jurisdicción municipal, en circulación por las arterias de este Municipio deberá atenerse al artículo anterior.



Art. 43°.- Toda cuestión de desacuerdo que se suscitare entre el conductor de un taxi y el pasajero con relación al precio, forma y demás condiciones del viaje, deberá ser resuelta con intervención de la Oficina de Oficialía Mayor. En caso de días feriados o no laborables o fuera del horario habitual de atención al público, la cuestión suscitada deberá ser resuelta con intervención de la Policía de la Provincia, a cuyo efecto el D.E.M. dará las instrucciones del caso. Las circunstancias previstas en este artículo deberán ser comunicadas por el conductor al pasajero ante el solo anuncio de desacuerdo y a fin de evitar discusiones.

Art. 44°.- Queda prohibido a los taxistas y conductores auxiliares:

- a. Levantar pasajeros cuando existen paradas a cien metros de distancia, siempre que en estas hubieren vehículos disponibles, excepto en caso de lluvia no rige esta prohibición.
- b. Prestar servicios cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficientes condiciones de funcionamiento.
- c. Cobrar un precio mayor al que marque el aparato taxímetro o las tarifas, recargos, etc. especiales que se establezcan para el servicio.
- d. Rotacionar en paradas distintas a las que les fuera asignadas.
- e. Mantener incidentes con terceros durante el viaje o incurrir en cualquier acto contrario a la moral y buenas costumbres.
- f. Convenir precio de viaje en forma proporcional al número de pasajeros.
- g. Conducir en estado de ebriedad o beber bebidas alcohólicas en horas de servicio.
- h. Conducir ebrios en actitudes o con vestimentas indecorosas.
- i. Levantar pasajeros no invitados por el contratante.
- j. Detenerse durante el viaje, salvo por inconvenientes de tránsito.
- k. Trabajar con vestimenta inadecuada.
- l. Llevar en el vehículo emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados dentro o fuera del mismo, de cualquier tipo que fuere.
- m. Lavar el vehículo en la parada.

CAPITULO V

DE LOS VEHICULOS

Art. 45°.- Todo vehículo para ser habilitado como taxi o mantenerse como tal, deberá reunir las siguientes condiciones:

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- a. A las nuevas Licencias que se otorguen tendrán un modelo no mayor de CINCO (5) años de antigüedad, y las licencias vigentes en la actualidad deberán ser no mayor de QUINCE (15) años de antigüedad.
- b. Igual antigüedad deberá acreditarse para todo taxi al momento de producirse la actualización de la licencia a que se refiere el Art. 12°.
- c. Deberá contar con baúl, porta equipajes y tener capacidad para transportar cómodamente cuatro personas mayores como mínimo y seis como máximo cuando se incluyan niños, además del conductor.
- d. Tener carrocerías metálicas con cuatro puertas.
- e. Estar tapizado en cuero plástico o materiales similares, lavables, únicamente en caso de que el tapizado original de fábrica sea en tela, se permitirá el uso de fundas que reúnan las condiciones del primer párrafo de este inciso, en permanente estado de buena conservación.
- f. Tener peso máximo de 700 kilogramos.
- g. No tener abolladuras y/o deterioros de la pintura exterior.
- h. Tener instalado y en perfecto estado de funcionamiento el aparato taxímetro.
- i. Estar dotado de aparato extinguidor de incendio.

Art. 46.- Todo vehículo afectado al servicio de taxi deberá estar provisto de un letrero luminoso con la palabra "TAXI" ubicado sobre el techo del vehículo, con dimensiones comprendidas entre 25 a 40 cm de ancho y de 10 a 15 cm de alto.

Art. 47°.- Todos los vehículos afectados al servicio de taxi deberán ser sometidos a inspección mecánica, dos veces al año, en los meses de febrero y noviembre, en los lugares y forma que determine a tal efecto el D.E.M. La revisión comprenderá como mínimo las siguientes partes: frenos, tren delantero, dirección y luces reglamentarias. No obstante lo dispuesto precedentemente, la Municipalidad queda facultada para disponer de inspecciones mecánicas en cualquier momento.

Art. 48°.- Todos los taxis serán sometidos a desinfección general con una frecuencia que determine el D.E.M. en mínimo dos veces al año.

Art. 49°.- La Oficina de Oficialía Mayor hará constar en la libreta de taxista todas las circunstancias inherentes a las inspecciones dispuestas por los Art. 47° y 48.

Art. 50°.- El D.E.M. autorizara el cambio de un automóvil registrado como taxi, por otro, cuando el vehículo por el que lo sustituya reúna las condiciones de exigencia, previa inspección de la Oficina de Inspección General.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 51°.- Al solicitar la correspondiente autorización para el cambio de un vehículo por otro conforme lo establecido en el artículo anterior el titular de la licencia deberá:

- a. Reintegrar previamente las chapas patentes y la libreta de taxista, para efectuar las anotaciones correspondientes.
- b. Efectuar el patentamiento de la nueva unidad dentro de los TREINTA (30) días calendario a partir de la fecha en que se ha dado de baja al anterior vehículo. En caso contrario será eliminado automáticamente del registro y se le retirara la libreta de taxista correspondiente.
- c. Tener el vehículo en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

Art. 52°.- Los titulares de las licencias de taxis deberán comunicar por escrito y dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS A LA Oficina de Oficialía Mayor, el retiro de circulación del vehículo para efectuarles reparaciones, indicando el lugar en que se efectúa la reparación, el tipo de estas, etc., que será constatado por Inspección General.

Art. 53°.- A los efectos del artículo anterior, el D.E.M. podrá acordar un plazo de hasta NOVENTA (90) días calendario para efectuar los trabajos de reparación y reintegrar el vehículo al servicio. En casos debidamente justificados podrá ampliar el plazo en DIEZ (10) días más, al término de los cuales si el vehículo no fuere restituido al servicio, caducara automáticamente la licencia de taxista y se procederá al retiro de su libreta de taxista a criterio del D.E.M.

CAPITULO VI

DEL RELOJ TAXIMETRO

Art. 54°.- Todo taxi deberá tener en perfectas condiciones de funcionamiento, instalado el correspondiente reloj taxímetro, sin cuyo requisito no podrá circular bajo ningún concepto. Los aparatos taxímetros indicaran el precio del servicio en relación a la tarifa básica, distancia recorrido y duración de la espera, con sujeción a las tarifas vigentes.

Art. 55°.- El taxímetro se ubicara en el interior del vehículo del lado opuesto al conductor, de manera que la lectura del precio del servicio sea visible por el pasajero, desde el interior del vehículo y al descender del mismo.

Art. 56°.- La caja del taxímetro deberá ser hermética, construida en forma tal que asegure la imposibilidad de introducir en ella elementos extraños, como así también la conexión a la caja de velocidades deberá ser de un sistema que excluya toda posibilidad de que por ese conducto pueda ser alterado el funcionamiento o lectura del aparato.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 57°.- El taxímetro y sus accesorios de transmisión deberán tener un dispositivo que permita el sellado con precinto de seguridad.

Art. 58°.- Inspeccionado, aprobado y precintado un taxímetro, será controlado su funcionamiento por la Oficina de Inspección General. Este control se efectuara cada sesenta días y/o cada vez que la misma lo estime conveniente. Los gastos que demande la prueba serán a cargo del permisionario.

Art. 59°.- Cuando el aparato taxímetro sufriera desperfectos en el trayecto y el conductor hará llegar al pasajero hasta el lugar de destino, pudiendo percibir el importe del recorrido no medido en proporción al precio establecido por hora.

Art. 60°.- Si para efectuar alguna comprobación o reparación del aparato taxímetro fuera imprescindible la rotura del sello con precinto de seguridad, el taxista deberá recurrir a la Oficina de Inspección General, a efectos de comunicar el hecho y obtener la correspondiente autorización para retirar el precinto de seguridad. En caso de días feriados, no laborables o fuera del horario habitual de atención al público de la Oficina de Inspección General, el taxista deberá concurrir a las dependencias de la Policía de la Provincia, para comunicar el hecho a cuyo efecto el D.E.M. impartirá las instrucciones pertinentes, practicada la reparación se colocara el nuevo precinto después del control respectivo. Mientras tanto el vehículo no podrá circular prestando servicio.

Art. 61°.- Si se comprobare que el Precinto de Seguridad no se halla intacto o aparecieron otros signos de haberse abierto, sin intervención municipal o bien que el aparato no funciona en condiciones normales, el taxista se hará pasible de sanciones que estipule la presente Ordenanza, que se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falla, pudiendo llegar al retiro de la Licencia.

CAPITULO VII

DE LAS PARADAS

Art. 62°.- Todo taxi, estando en servicio y sin pasajeros deberá estacionarse en los lugares o “paradas” que a tal efecto determine el D.E.M. quien establecerá asimismo la cantidad de ellas. Cada parada será individualizable por su número. No obstante ello el D.E.M. podrá autorizar el libre recorrido a paradas especiales, temporarias, en casos de festividades o acontecimientos populares que así lo requieran.



Art. 63°.- La parada asignada a los taxis será fija, debiendo respetarse los turnos de estacionamiento. En caso de que algún pasajero no desee viajar en el vehículo de turno por haber elegido otro, deberá esperar que entre en turno el elegido. En ningún caso el taxista podrá salir de la fila y cargar pasajeros a menos de DOSCIENTOS (200) metros de distancia de la correspondiente parada y respetando las demás disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 64°.- Sera facultad del D.E.M. cuando las circunstancias lo aconsejaren por inconvenientes que surgieren en la organización de las paradas, el disponer del traslado de uno o varios taxistas a otra parada con la obligación de prestar servicio de conformidad a esta Reglamentación. El traslado referido en el párrafo anterior se efectuara sobre la base de la antigüedad del otorgamiento de la chapa.

Art. 65°.- La creación de nuevas paradas o la modificación de las existentes como así también la determinación de la cantidad de vehículos afectados a cada una de ellas, será establecida por el D.E.M.

Art. 66°.- El horario y turno mínimos de servicios, los turnos de los días no laborables y los descansos compensatorios, serán establecidos por el D.E.M. en consulta con los comisionarios y de conformidad con las leyes laborables. El termino y turnos de licencia anual será también establecida por el D.E.M. en consulta con los taxistas.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 67°.- Todas las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán penadas con las multas o sanciones que se detallan en este, y en los artículos siguientes, graduables de acuerdo a la importancia de la falta cometida y el grado de reincidencia, y se utilizara como patrón el litro de nafta súper (Y.P.F) y su conversión a moneda corriente:

1. La violación del Art 2°, será sancionada con multa equivalente a TRESCIENTOS (300) litros de nafta súper, sin perjuicio de que el vehículo sea retirado de la vía pública y depositado en el corralón municipal o en el lugar que a tal efecto determino el D.E.M. debiéndose abonar la estadía del vehículo en dicho lugar.
2. Las infracciones al Art. 4°, serán sancionadas con multas equivalentes a DOSCIENTOS (200) litros de Nafta Súper hasta TRESCIENTOS (300) litros de nafta súper de Y.P.F.
3. Las infracciones al Art. 10° con excepción de los incisos “d” y “g” serán sancionados con multas de DOSCIENTOS (200) litros de Nafta Súper hasta TRESCIENTOS (300) litros de nafta súper de Y.P.F.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



4. Las infracciones al Art. 10° inc. "d" serán penadas con la eliminación del registro del titular de la licencia, el retiro de las chapas patentes y de la libreta de taxista.
5. Cuando se observase por primera vez la violación del Art 10° inc. "g" se inhabilitara al titular de la licencia y al vehículo hasta tanto se verifique su cumplimiento. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
6. Las infracciones al Art. 18° serán sancionadas con multas de CUATROCIENTOS (400) litros de Nafta Súper de Y.P.F.
7. Las infracciones al Art. 30° serán sancionadas con multas de DOSCIENTOS (200) litros de Nafta Súper de Y.P.F., la primera duplicándose con cada reincidencia.
8. La violación de cualquiera de los incisos del Art. 31° será sancionada con multa de DOSCIENTOS (200) litros de Nafta Súper Y.P.F., a la tercera reincidencia se hará pasible de la inhabilitación definitiva.
9. La violación al Art. 32° será sancionada con multa de TRESCIENTOS (300) litros de Nafta Súper Y.P.F, la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. A la tercera reincidencia se procederá a la eliminación del registro al titular, al retiro de las chapas patentes y de la libreta de taxista.
10. La violación del Art. 33° inc. "a", será penada con multa de TRESCIENTOS (300) litros de Nafta Súper Y.P.F., cada vez.
11. Las infracciones a los restantes incisos del Art. 35°, serán sancionadas con multas graduables de CIEN (100) litros de Nafta Súper Y.P.F., a DOSCIENTOS (200) litros de Nafta Súper de Y.P.F.
12. La violación del Art. 55° será penada con multa de TRESCIENTOS (300) litros de Nafta Súper Y.P.F., con el retiro del vehículo para ser depositado en el corralón municipal, hasta tanto el propietario instale el correspondiente reloj taxímetro a satisfacción de Inspección General y CIEN (100) litros de Nafta Súper Y.P.F., cada día de estadía en el corralón.
13. Las infracciones a los Art. 57° y 62° serán sancionadas con multas de TRESCIENTOS (300) litros de Nafta Súper Y.P.F. a QUINIENOS (500) litros de Nafta Súper Y.P.F. a la tercera reincidencia se hará pasible del retiro de la licencia de taximetría.

Art. 68°.- Todas las restantes infracciones y/o violaciones a esta Ordenanza no especialmente contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de CIEN (100) litros de Nafta Súper Y.P.F., a TRESCIENTOS (300) litros de Nafta Súper de Y.P.F.

Art. 69°.- Además de las sanciones dispuestas por los artículos anteriores, el D.E.M. podrá aplicar penas complementarias de inhabilitación temporaria o definitiva en los siguientes casos el D.E.M. podrá aplicar penas de inhabilitación temporaria o definitiva:

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- a. Cuando se alterase intencionalmente el aparato taxímetro o se verificase la existencia de elementos extraños a no funcionamiento.
- b. Cuando el taxista titular o un conductor auxiliar prestare servicio con vehículos en deficientes condiciones y a consecuencia de ello pusiere en peligro la seguridad pública.
- c. Cuando se compruebe por autoridad competente que los conductores o propietarios de taxis hubieren cometido o participado en actos delictivos o incompatibles con la moral y las buenas costumbres o que afectaren a la seguridad pública.
- d. Cuando el taxista incurra en reiteradas infracciones de tránsito.

Art. 70°.- La inhabilitación referida en el artículo anterior comprenderá la inscripción como taxista y la del vehículo en el caso de los conductores titulares. En caso de conductores auxiliares solo su inscripción como tal.

Art. 71°.- En los supuestos contemplados en el Art. 68 ° y 69 ° el afectado queda notificado de la actuación al recibir la correspondiente acta de infracción que labrara la Oficina de Inspección General. En caso de no poder entregársele el comprobante referido, el afectado deberá ser notificado en el domicilio especial constituido. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el comprobante o de la notificación en su caso, bajo apercibimiento de quedar firme la sanción el afectado podrá efectuar el descargo y presentar las pruebas que hacen a su derecho. En caso de corresponder sanción, la resolución respectiva será notificada al responsable a quien le asiste el derecho de recurrir la misma ante el D.E.M. dentro de los tres (3) días. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo inapelable.

Art. 72°.- En los casos previstos en el Art. 70°, el D.E.M. ordenara la sustanciación de un sumario con participación del infractor debiendo expedirse en un plazo no mayor de QUINCE (15) días. De la resolución que dicte el D.E.M. solo podrán interponerse los recursos judiciales que en su caso correspondieren.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 73°.- Fijase por ahora en DOCE (12) el número máximo de chapas patentes de taxis que el D.E.M. está autorizado a otorgar a los taxistas que se ajusten a las disposiciones de esta Ordenanza. Toda modificación de esta cantidad, en más se hará por Ordenanza.

Art. 74°.- Sera facultad del D.E.M. el disponer o no el otorgamiento de las chapas patentes de taxis que se reintegren al municipio por baja o retiro, de aquellas que se hallen actualmente en

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





circulación dentro de la cantidad máxima establecida por el artículo anterior, debiendo previamente establecer una cantidad ideal de conformidad con los permisionarios.

Art. 75°.- Declárese como carácter PRECARIO los permisos actualmente vigentes como "TAXI" y las chapas patentes respectivamente en circulación, hasta tanto sus responsables no se ajusten a esta Ordenanza, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo siguiente.

Art. 76°.- Acuerdase a los actuales permisionarios del servicio de taxis un plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, para que se encuadren a todas sus disposiciones. Vencido este plazo caducaran automáticamente todos los permisos otorgados con anterioridad y actualmente en vigencia y se procederá al retiro de las chapas patentes respectivas.

Art. 77°.- En caso de aumentarse la cantidad de chapas establecidas en el Art. 74° tal incremento se operara sobre la base de una chapa por cada MIL QUINIENTOS (1500) habitantes que excedan del total para la ciudad o localidad, según información que se recabara de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba.

Art. 78°.- Las tarifas que regirán a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para el servicio público de taxis serán:

Bajada de Bandera \$ 1 (UN PESO)

Por cada cien metros..... \$ 0,10 (DIEZ CVOS.)

Art. 79°.- Las tarifas mencionadas precedentemente serán actualizadas trimestralmente conforme al incremento del combustible acumulado en esos tres meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 80°.- Deróguese toda Ordenanza, Decreto o disposición anterior que se oponga a la presente.

Art. 81°.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día 02 de Enero de 1994.

Art. 82°.- El D.E.M. reglamentara la presente Ordenanza.

Art. 83°.- Publíquese, comuníquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

Javier Humberto Huss – Presidente Honorable Concejo Deliberante

Mirta Silva – Secretaria Honorable Concejo Deliberante

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 882

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Art.1º.- MODIFIQUESE la Ordenanza Nª 853 en:

a.- Sus arts. 69 y 70, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 69 además de las sanciones dispuestas por los arts. Anteriores, la autoridad competente podrá aplicar penas complementarias de inhabilitación temporaria o definitiva en los siguientes casos:

Art. 70 “La inhabilitación referida en el art. Lo anterior comprenderá la cancelación de la inscripción como taxista y la de su vehículo en el caso de los conductores titulares. En caso de conductores auxiliares solo su inscripción como tal “.

b.-Deróguese los siguientes artículos: 71 - 72.

c.-Agréguese como art. 70 Bis: “El Tribunal Municipal Administrativo de Faltas, será el órgano de aplicación de las sanciones previstas”.

Art. 2º.- MODIFÍCASE el Art. 26º de la Ord. 873, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 26ª: “El Tribunal Municipal Administrativo de Faltas será el órgano de aplicación de las distintas sanciones”.-

Art. 3º.- MODIFÍCASE el Art. 2º de la Ord. 792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º.- donde dice art 67 y 68, deberá decir art 7 y 8.-

Art. 4º.- Modifícase el art. 173 de la Ord. 833 que quedara redactada de la siguiente forma: Art. 173 debe agregarse: Remisses y cualquier otro transporte de servicio público.

Art. 5º.- Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M. y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-

Feliz Eduardo Ginsitsky – Concejal Vicepresidente 1º Honorable Concejo Deliberante.

Mirta Silva – Secretaria Honorable Concejo Deliberante.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



ORDENANZA N° 1227

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMOVILES Y REMISES

CAPITULO I – DEL SERVICIO Y LA TERMINOLOGIA

Art. 1°.- La actividad del Servicio de Transporte de Personas en automóviles REMISES en la ciudad de Deán Funes, podrá prestarse mediante personas físicas o jurídicas legalmente constituidas e inscriptas habilitadas a tales efectos por el D.E.M., y se registrá por esta Ordenanza y su reglamentación.

Art. 2°.- A los fines de esta Ordenanza, los vocablos que se enuncian, tendrán el siguiente significado:

- a) AGENCIA: persona física o jurídica legalmente constituida, habilitada por el D.E.M., destinada a la captación de viajes solicitados a sus sedes por los usuarios y su distribución a los remises de la misma, debidamente habilitados por el D.E.M.
- b) ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO: cantidad de años del vehículo, computados conforme establece el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- c) LICENCIA DE HABILITACION: permiso extendido por el D.E.M., mediante el cual se acredita que un vehículo está afectado al servicio de remises
- d) CONDUCTOR DE REMISES: persona habilitada para conducir remises mediante licencia de conducir expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Deán Funes de acuerdo a la categoría del vehículo.
- e) CONTRATO DE LOCACION: vinculo jurídico que deberá establecerse expresamente entre la Agencia y el Remisero para la prestación del Servicio de Remises, el que no podrá incluir cláusulas que permitan alterar unilateralmente las relaciones económicas establecidas en el mismo, debiendo estar las firmas certificadas por Escribano Publico o Policía.
- f) LICENCIA DE CONDUCTOR: documento otorgado por el D.E.M. mediante el cual se habilita a una persona para conducir.
- g) LIBRO DE INSPECCION: documento otorgado al titular dominial del vehículo por el D.E.M. en el que se asentaran las inspecciones técnicas de cada vehículo y controles sanitarios, juntamente con otros datos que pudieren importar al servicio, sin el cual no se podrá prestar el mismo.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- h) MODELO: año de fabricación del vehículo, conforme establece el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- i) PLACAS DE IDENTIFICACION: identificación de cada vehículo otorgada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- j) TARJETA DE PRECIOS: exhibidor indicativo de los precios de viajes.
- k) REMIS: automóvil de alquiler, debidamente habilitado, destinado al transporte de personas que da cuenta esta Ordenanza.
- l) USUARIO: persona física que hace uso del remis.
- m) UNIDAD ECONOMICA DE VIAJE (U.E.V.): valor en dinero equivalente a la tarifa mínima (un kilómetro) recorrido contratado por el usuario, conforme surja del cuenta kilómetros respectivo.
- n) PLACA DE IDENTIFICACION DEL SERVICIO: numeración identificatoria especial otorgada por el D.E.M., en orden correlativo, conforme a su incorporación y habilitación, sin la cual no se podrá prestar el servicio.
- ñ) REMISERO: persona física, titular de la licencia de habilitación y propietario de vehículo habilitado por el D.E.M.

CAPITULO II – DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 3°.- La actividad del Servicio de Transporte de Personas en automóviles remises, se prestara con la mayor eficacia y revestirá características que garanticen las siguientes condiciones:

- a) Mediante conductores habilitados con carnet de conductor de acuerdo al vehículo que maneje, ya sea Remisero o personal en relación de dependencia del mismo.
- b) Con automóviles remises debidamente habilitados.
- c) Por el precio que figura en la TARJETA DE PRECIOS.
- d) Dentro del ejido municipal de la ciudad de Deán Funes, sin perjuicio de conducir usuarios a cualquier punto del territorio nacional, siempre que no violare disposiciones permanentes o transitorias del organismo municipal competente.
- e) Reunir las condiciones de comodidad y seguridad exigidas por la presente Ordenanza.
- f) Conforme a las modalidades y requisitos exigidos por esta Ordenanza, su reglamentación y demás disposiciones legales.
- g) Con los vehículos remises identificados de conformidad a la legislación vigente, estacionados en lugares que no sean la vía pública y habilitados por el D.E.M. en distancia no inferior a 100 metros de las paradas autorizadas para vehículos taxímetros.



- h) Los usuarios podrá solicitar o contratar el servicio por teléfono, fax y cualquier otro sistema de comunicaciones permitido por la Autoridad de Aplicación en materia de comunicaciones, o personalmente en la agencia o lugar autorizado, excluido el de guarda, quedando expresamente prohibido ofrecer el servicio en la vía pública y toda otra modalidad no contemplada en esta Ordenanza.
- i) El Servicio se prestara en toda circunstancia sin acompañante dentro de la ciudad, para viajes fuera del ejido urbano podrá ser acompañado por un chofer habilitado con licencia de conducir.
- j) Cuando un vehículo habilitado circule “Fuera de Servicio”, por cualquier motivo, deberá exhibir un letrero en lugar visible con dicha leyenda y no podrá utilizar el equipo de radiocomunicaciones, retirando la antena correspondiente.
- k) En cada Agencia deberá estar disponible un “LIBRO DE QUEJAS” debidamente rubricado por el D.E.M., el que deberá ser exhibido a los inspectores las veces que lo soliciten.
- l) Será permitido el estacionamiento máximo de dos unidades en cada Agencia, sin excepciones, y deberá respetar las disposiciones de estacionamiento vigentes respecto del lugar si son calles de mano única.
- m) Extender tickets o factura según corresponda, conforme las disposiciones de la D.G.I. en la materia.
- n) Las Agencias deberán prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, debiendo al efecto, organizar turnos entre los distintos vehículos agrupados en cada una de ellas, y prever que el servicio nocturno se preste con un mínimo de dos autos por turno.

Art. 4°.- La Agencia fijara el precio de la U.E.V. conforme a la modalidad de kilómetros transportados. Los mismos estarán impresos en las TARJETAS DE PRECIOS, previamente comunicado al D.E.M. para su homologación, y ser exhibidos en los locales de la Agencia y en cada unidad afectada a la actividad.

Art. 5°.- No podrán solicitar habilitaciones de Agencia como titulares o socios, las personas físicas o jurídicas inhabilitadas para ejercer el comercio.

CAPITULO III – DE LAS AGENCIAS Y REMISEROS.

Art. 6°.- Las Agencias serán habilitadas por Decreto del DEM, lo que las facultara para operar según lo dispuesto en esta Ordenanza por un término de CINCO AÑOS. En caso de renovación, deberá ser esta solicitada antes de los sesenta días previos a su vencimiento.

Por cada Agencia habilitada se exige un mínimo de cinco (5) vehículos.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 7°.- Podrán ser habilitadas como Agencias para el Servicio de Remises, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, siempre que reúnan y mantengan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar constancia de inscripción en el Departamento de Comercio, Industria y Servicios de la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes.
- b) Acreditar constancia de inscripción en la Dirección General de Rentas.
- c) Acreditar constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva.
- d) Acreditar constancia de habilitación de las instalaciones para su funcionamiento.
- e) Ser propietario de los vehículos o tener contrato para prestación del servicio con Remisero/s, con un mínimo de cinco unidades, lo que documentará mediante la presentación de los títulos, contratos o habilitaciones correspondientes, debiendo estar las unidades radicadas e inscriptas en el Registro Nacional del Parque Automotor de Deán Funes y empadronadas en el Registro Municipal de la Ciudad de Deán Funes.
- f) Fijar domicilio de la Agencia y sus instalaciones, con el o los números de teléfonos comerciales, a efectos de la prestación del servicio.
- g) Fijar domicilio legal dentro del ejido municipal, donde serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen,
- h) Poseer toda la documentación que se establezca por vía reglamentaria.
- i) Presentar copia de contrato suscrito entre la Agencia y los Remiseros, como asimismo comunicar todo tipo de modificación o extinción de los mismos.
- j) Contar con seguro de responsabilidad civil, ante terceros y personas transportadas en los vehículos habilitados como remises.

Art. 8°.- Podrá ser remiseros las personas físicas que reúnan y mantengan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva.
- b) Tener 21 años de edad como mínimo o ser menos emancipado y sesenta y cinco años como máximo. Cuando supere los 65 años el Remisero podrá mantener su condición de tal siempre que designe chofer autorizado, a los efectos de garantizar la prestación del servicio.
- c) Ser propietario del vehículo afectado al servicio y acreditarlo mediante título de dominio otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor con radicación en la ciudad de Deán Funes, empadronado en la misma y contar con contrato de locación con Agencia habilitada.
- d) Fijar domicilio legal dentro del ejido municipal, siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.



- e) Acreditar antecedentes infraccionales otorgado por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas local y certificado de conducta otorgado por la Policía de la Provincia.
- f) Estar habilitado para conducir.
- g) Contar con Libreta de Sanidad. En caso de remiseros con discapacidades motrices, solo estar habilitados para conducir los vehículos adaptados a su condición y autorizados específicamente por el D.E.M. Será requisito indispensable que el vehículo cuente con los comandos ortopédicos exigidos para el otorgamiento del carnet de conductor.
- h) Poseer la documentación y dispositivos de seguridad requeridos por la legislación vigente.

Art. 9°.- El D.E.M. llevara un registro de las Agencias habilitadas, Remiseros, Conductores de Remises y contratos que vinculen a las partes, donde se consignara el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

Art. 10°.- El D.E.M. autorizara las transferencias y/o cambio de titularidad de la habilitación de la Agencia de Remises, a requerimiento de su titular o representante legal. El arancel por cambio de titularidad y/o transferencia será equivalente a 100 U.E.V.

Quien transfiere, no podrá ser titular de una nueva habilitación por el término de cinco años y no podrá transferirla antes de un año de explotación.

Queda prohibida la locación o sustitución total o parcial de la habilitación, a excepción del caso de fallecimiento del titular a sus derechohabientes.

El Tribunal Administrativo de Faltas, ante presentación fundada del D.E.M. podrá disponer ante una transferencia efectuada en violación a lo dispuesto en esta Ordenanza, la caducidad de la habilitación e inhabilitar por el término de diez años para prestar cualquier servicio de transporte con habilitación municipal y para ser conductor de los mismos.

I – DE LAS AGENCIAS.

Art. 11°.- Requisitos:

- a) Prestar el servicio únicamente con los remises afectados al mismo, inscriptos en el D.E.M. y debidamente habilitados, con conductores autorizados a tal efecto.
- b) Controlar que cada vehículo de la flota se someta a Inspección Técnica Vehicular cada seis meses con tolerancia de diez días, además de otras que puede disponer el D.E.M. en caso de haber sufrido un accidente o deterioro.
- c) No permitir el manejo del remis en servicio a persona no autorizada expresamente como conductor por el D.E.M.
- d) Inscribir ante el D.E.M. a los conductores que prestaran servicio.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- e) Responder solidariamente por las infracciones de tránsito que cometieren los remiseros y/o conductores durante la prestación del servicio.
- f) Respetar en todo momento la investidura del agente y/o funcionario municipal actuante.
- g) Realizar todo trámite administrativo referido al servicio y comunicar dentro de los diez días el cambio de domicilio constituido y toda otra circunstancia que haga variar los datos contenidos en el legajo correspondiente.
- h) Responder solidariamente por cualquier daño que pudiera ocasionarse a personas transportadas y/o a terceros y sus bienes así como a los conductores en relación de dependencia.
- i) Contar con equipo de radiocomunicaciones con frecuencia y filtros para operar que no interfiera los aparatos domésticos comerciales y no violen normas vigentes en la materia y cuando se encuentren estacionados deberán mantener el volumen de manera tal que no cause molestias a los vecinos, especialmente en los lugares de guarda o durante su estacionamiento en la Agencia.

II – DE LOS REMISEROS

Art. 12°.- Requisitos:

- a) Mantener en todo momento el remis afectado al servicio en perfectas condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene, estética y uso según lo establezca esta Ordenanza.
- b) Someter el remis a Inspección Técnica Vehicular, con la frecuencia establecida en la presente Ordenanza.
- c) Inscribir ante el D.E.M. al o los conductores que prestaren el servicio, el que previo constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos otorgara la autorización respectiva.
- d) No permitir el manejo en el servicio del remis afectado al mismo a persona no autorizada expresamente como conductor con el D.E.M.
- e) Llevar el remis durante la prestación de servicio, la documentación que acredite la propiedad del automotor, licencia de habilitación, libro de inspecciones técnicas, contrato de locación en su caso, licencia de conductor, copia del cedulón que acredite el pago del impuesto al automotor, además de otros que pueden exigirse por vía reglamentaria.
- f) Responsabilizarse porque todos los viajes sean realizados conforme a la modalidad establecida en el Art. 3°.-
- g) Responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse a personas transportadas y/o terceros y sus bienes, así como a los conductores en relación de dependencia, debiendo mantener seguros por la cobertura de esos riesgos.



- h) Hacer conocer a sus conductores la presente Ordenanza, su reglamentación y toda otra disposición emanada del Organismo Municipal competente.
- i) Contar con equipo de radiocomunicaciones debidamente aprobado por el Organismo competente, de acuerdo a la normativa vigente y su habilitación y frecuencia según corresponda al tipo de equipo usado.
- j) Comunicar dentro de los diez días, el retiro del remis por más del mismo tipo, expresando causas, debiendo depositar la placa identificatoria del servicio y la documentación correspondiente en la oficina respectiva- el depósito nunca podrá exceder los sesenta días, vencidos los cuales, se producirá la caducidad de la licencia de habilitación del vehículo en pleno derecho.

CAPITULO IV – DE LOS REMISES

Requisitos:

Art. 13°.- La unidad afectada como remis deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, seguridad, estética, higiene y uso, debiéndose mantener en estas condiciones durante todo el tiempo habilitado el servicio.

Art. 14°.- Todo vehículo que se afecte a la actividad del servicio de remises deberá ser previamente habilitado por el D.E.M. por el tiempo mínimo de un año, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al mismo. Los vehículos deberán presentarse a Inspección Técnica Vehicular con la frecuencia establecida en la norma vigente. El incumplimiento de esta obligación traerá aparejada la incautación del vehículo y el retiro del servicio sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dicha inspección se realizará por la dependencia municipal correspondiente o a quien ella indique y tendrá carácter oneroso.

Art. 15°.- El D.E.M. habilitará como coches remises para la Ciudad de Deán Funes, una flota máxima de cincuenta unidades, que se incorporarán a las distintas Agencias habilitadas, según libre elección entre propietario de vehículo y Agencia, a condición solamente que cumplan con toda la normativa establecida en la presente Ordenanza.

Art. 16°.- Los vehículos que se afecten como remises deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

- a) Tipo Sedan, cuatro puertas, carrocería metálica cerrada, 1400 cm³ (un mil cuatrocientos centímetros cúbicos) de cilindrada mínima y otros requisitos técnicos que puedan exigirse por vía reglamentaria.
- b) Capacidad para 4 (cuatro) pasajeros sentados con comodidad. En el caso de vehículos especiales, será fijada con la Licencia de Habilitación correspondiente.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



c) Mantener la pintura exterior en perfecto estado, igualmente la calefacción con los equipos adicionales y accesorios que requiera y/o autorice el Organismo Municipal competente para dar mayor confort y mejor prestación del servicio.

d) Los vehículos afectados como remises tendrán una antigüedad máxima de siete (7) años, computados según lo establecido en el Art. 2 inc. b) de esta Ordenanza. Al ingreso a la flota por parte de un vehículo, deberá poseer una antigüedad máxima de tres años.

Las antigüedades máximas establecidas más arriba, podrán aumentarse hasta en 180 días improrrogables, a condición que el propietario, acredite la adquisición de una unidad cero Km., o dentro de los límites fijados por la presente (hasta tres años de antigüedad) siempre que la demora en tener la posesión efectiva legal resulte imputable a causas ajenas al propietario.

e) Poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando sea necesario.

f) Está prohibido a los conductores fumar dentro del vehículo mientras preste el servicio.

g) Si el vehículo está equipado con radio o equipo de reproducción musical, deberá apagarse si así lo solicita el pasajero.

CAPITULO V – DE LAS LICENCIAS DE HABILITACION

Requisitos:

Art. 17°.- Las Licencias de Habilitación serán otorgadas a través de la identificación a que se refiere el Art. 2 inc. n) mediante Decreto del Departamento y conceden al Remisero al derecho de explotar el servicio mediante la afectación del o los vehículos de su propiedad a una Agencia habilitada con que el convenga. La Licencia de Habilitación tendrá carácter de intransferible.

Art. 18°.- La autorización para acceder a la Licencia de Habilitación del Servicio de coche remis, será extendida a toda persona física que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI – DE LOS CONDUCTORES

Requisitos:

Art. 19°.- Podrán ser conductores las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva y ser mayor de 18 años y no mayor de 65 años.

b) Fijar domicilio legal dentro del Ejido Municipal, siendo válidas las notificaciones o citaciones que en él se practiquen.

c) Estar habilitado para conducir mediante licencia expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Deán Funes de acuerdo al vehículo que maneje.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



- d) Gozar de buena salud acreditada mediante Libreta de Sanidad emitida por la dependencia competente o por quien esta indique. En caso de conductores con discapacidades motrices, solo estarán habilitados para conducir los vehículos que se hayan adaptado y autorizado específicamente por el Órgano Municipal competente.
 - e) Conocer las disposiciones de esta Ordenanza y todas las que dicte el Organismo Municipal competente relacionadas con la prestación del servicio.
 - f) Acreditar antecedentes infraccionales otorgado por el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal local y certificado de conducta otorgado por el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal local y certificado de buena conducta otorgado por la Policía de la Provincia, sin cuyo requisito no podrá ser autorizado.
 - g) Llevar colocados junto a las placas de identificación del vehículo, las placas de identificación del servicio otorgadas por el D.E.M.
 - h) Responsabilizarse la Agencia y los Remiseros de que los conductores presten el servicio en perfectas condiciones psicofísicas.
 - i) No llevar más de cuatro (4) pasajeros por viaje en vehículos comunes o el máximo que se le otorgue para vehículos especiales tipo limosina.
 - j) Responsabilizarse la Agencia y los Remiseros por el correcto trato a los usuarios debiendo hacer observar todas las disposiciones de tránsito, las de esta Ordenanza y las que emanen del Organismo Municipal Competente.
 - k) Responder los Remiseros a las infracciones que se cometieren en los vehículos de su propiedad.
 - l) No fumar dentro del vehículo mientras se preste el servicio.
- II) Respetar en todo momento la investidura del agente y/o funcionario municipal actuante.

Art. 20°.- Son obligaciones de los conductores las que a continuación se expresan, además de aquellas que se establezcan por vía reglamentaria:

- a) Estar debidamente autorizados para prestar el servicio.
- b) Prestar el servicio decorosamente vestidos.
- c) Prestar el servicio en perfectas condiciones psicofísicas. En el caso de conductores con discapacidad motriz, en un todo de acuerdo a las condiciones de habilitación.
- d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios, observar todas las disposiciones de tránsito, las de esta Ordenanza, y las que emanen del Organismo Municipal competente, especialmente sobre el ofrecimiento y modalidad del servicio, referente a la captación, ascenso y descenso de pasajeros.
- e) Respetar en todo momento la investidura del agente y/o funcionario municipal actuante.



- f) Además de las enunciadas, son obligaciones de los conductores, todas las establecidas en esta Ordenanza, en cuanto sean aplicables a quienes se desempeñan como conductores.

CAPITULO VII – DE LAS TARIFAS.

Art. 21°.- La Tarifa, conforme la U.E.V. establecida en el Art. 2° de esta Ordenanza, será fijada por la Agencia y a su exclusiva responsabilidad y elevadas para su homologación por el D.E.M. antes de entrar en vigencia, debiendo constar en las Tarjetas de Precios y exhibirse en los locales de Agencia y en cada unidad en servicio.

CAPITULO VIII – DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

Art. 22°.- El incumplimiento de las Agencias, Remiseros y/o Conductores que presten el servicio a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación o de toda otra que se derive de la naturaleza misma de la relación entre la Municipalidad, la Agencia, Remiseros y el Código Municipal de Faltas, pudiendo aplicarse, según la gravedad del hecho, desde sanciones pecuniarias, hasta la caducidad y/o inhabilitación transitoria definitiva.

Art. 23°.- Además de las sanciones de caducidad establecidas en la presente Ordenanza, podrá corresponder la inhabilitación por el término de hasta cinco (5) años en los siguientes casos:

- a) Cuando explote el servicio con placa de identificación de servicio retenida por el D.E.M. o con vehículo no habilitado.
- b) Cuando durante la prestación del servicio se cometiere hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad públicas.
- c) Cuando se comprobare adulteración de la documentación oficial correspondiente al servicio.
- d) Cuando se hubiere falseado datos, información o documentación oficial correspondiente al servicio.
- e) Cuando se comprobare la instalación o adecuación de cualquier elemento o dispositivo que altere el importe de la tarifa que figura en la TARJETA DE PRECIOS.
- f) Cuando ofrezca el servicio fuera de la modalidad establecida en el Art. 3 – incisos b –g– h. de la presente Ordenanza.
- g) Cuando se comprobare que el remis se encuentra trabajando con documentación perteneciente a otro.
- h) Cuando se comprobare agresión física o privación de la libertad a inspectores y/o funcionarios municipales.



- i) Cuando abandonase el servicio el remis y no se efectúe el deposito del Libro de Inspección, placa de identificación del servicio y otra documentación prevista.

Art. 24°.- Serán sancionados con multa de monto mínimo equivalente a cien (100) veces y un máximo de quinientas (500) el importe de la U.E.V. homologado por cada Agencia, los Remiseros y/o Agencias que en la prestación del servicio infringieren las disposiciones respecto a las condiciones de uso, higiene, estética, y seguridad establecidas por esta Ordenanza.

Art. 25°.- Sera sancionada con multa de monto mínimo equivalente a cien (100) veces el importe de la U.E.V. homologado por cada Agencia y un máximo de quinientas (500), los Remiseros y/o Agencias que en la prestación del servicio infringieren las siguientes disposiciones:

- a) Por incumplimiento a las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza sean por parte de las Agencias, Remiseros y/o Conductores de remises.
- b) Serán sancionadas con multa de monto mínimo equivalente a cien (100) veces el importe de la U.V.E. homologado por cada Agencia y un máximo de quinientas (500) las Agencias por incumplimiento al Art. 12 de la presente Ordenanza, como así también por la falta de pago de impuestos, tasas, seguros y demás obligaciones previstas para esta actividad.

Art. 26°.- Determinase como Organismo Municipal competente para juzgar y/o sancionar conforme a la presente Ordenanza, al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

CAPITULO IX – DEL RETIRO DEL VEHICULO

Art. 27°.- El Organismo Municipal competente podrá disponer del retiro y posterior traslado al depósito municipal, de todos los vehículos afectados a la actividad del Servicio de Remises, cuando el conductor carezca de la documentación personal y/o del vehículo que lo acredite como habilitado.

Art. 28°.- El Organismo Municipal Competente podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito municipal de todos los vehículos que presten el servicio de remises en los siguientes casos:

- a) Cuando no posean Licencia de Habilitación correspondiente.
- b) Cuando posea la Licencia de Habilitación y se de alguna de las situaciones que a continuación se detalla:

- 1) Prestar el servicio con modalidades no previstas en el Art. 3 de la presente Ordenanza.
- 2) Las chapas identificatorias provistas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se encuentren total o parcialmente adulteradas.
- 3) Circule con placas de identificación del Servicio total o parcialmente adulteradas o carezcan de ellas.
- 4) Los casos previstos en la legislación vigente de tránsito y transporte.
- 5) Cuando no acredite el pago del impuesto a los Automotores, pudiendo tolerarse como atraso hasta el correspondiente al mes vencido inmediato anterior.
- 6) Cuando no se cumpla con lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

Art. 29°.- Los vehículos trasladados al depósito municipal estarán a disposición de las Agencias y/o Remiseros a quienes podrán ser entregados, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, haber abonado los gastos de traslado, estadía, y multa en los casos que correspondiere según lo disponga el Organismo Municipal Competente.

CAPITULO X – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30°.- Las Agencias de remises autorizadas a funcionar por el D.E.M. hasta la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los trámites e rehabilitación dentro del término de sesenta días a partir de la notificación fehaciente realizada por el D.E.M. de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Las Agencias de Remises deberán reintegrar al D.E.M. las placas identificatorias que le fueron otorgadas en su oportunidad en un término de 60 días a partir de la Promulgación de la presente Ordenanza. A su vez el D.E.M. reintegrara los importes abonados por las mismas.

Art. 31°.- Los remises habilitados para prestar el servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, tendrán prioridad para la adjudicación de la Licencia de Habilitación conforme a la presente.

Art. 32°.- Derogase la Ordenanza N°1048 y toda otra norma anterior que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 33°.- COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES,
A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Simón del Valle Graupera – Presidente Honorable Concejo Deliberante.

Lic. Gustavo M. Ruiz – Secretario H.C.D.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



ORDENANZA N° 1436

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES, SANCIONA CON
FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1°- Modificase la Ordenanza N° 1227 de la siguiente manera:

- a) Agregase al artículo 1° un inciso j) que dice: “Queda prohibida la instalación de agencias y estacionamientos de remises en el perímetro de la Plaza Sarmiento”.
- b) Modificase el artículo 15° quedando redactado de la siguiente manera: “El DEM habilitara como coches remises para la Ciudad de Deán Funes a todos los vehículos que a libre elección entre el propietario y la Agencia cumplan con toda la normativa establecida en la presente Ordenanza”.
- c) Modificase el artículo 16° en su inciso a), donde dice 1400 cm cúbicos debe decir 1300 cm cúbicos, en su inciso d), donde dice 7(siete) debe decir 9(nueve) y en donde dice 3(tres) debe decir 5(cinco).
- d) Agregase al art. 16° un inciso h) que dice: “Los vehículos remises podrán exhibir publicidad, en sus puertas laterales siempre que estos no alteren ninguna norma vigente”.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dese al RM y archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEAN FUNES, A DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

Oswaldo Eugenio Borgobello – Presidente Concejo Deliberante
Raúl Alberto Figueroa – Secretario Legislativo Concejo Deliberante



ORDENANZA N° 1450

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES, SANCIONA CON
FUERZA DE:
ORDENANZA**

Art. 1°.- Modificase la Ordenanza N° 853/93 de la siguiente manera:

- a) Agregase al Capítulo V un artículo que dice: “Los vehículos taxis podrán exhibir adherida a sus puertas laterales carteles con publicidad de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte”.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

**DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEAN FUNES, A VEINTE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE
DE DOS MIL UNO.-**

Oswaldo Eugenio Borgobello – Presidente Concejo

Raúl Alberto Figueroa – Secretario Legislativo Concejo Deliberante

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 1597

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Art. 1°.- MODIFÍCASE el inc. “c” del art 1ª de la Ordenanza Nª 1436, donde dice 9 (nueve), debe decir 12 (doce) años y 6 (seis) meses y donde dice: 5 (cinco), debe decir 10 (diez) años.

Art. 2°.- MODIFÍCASE el inc. “a” del art. 45ª de la Ord. Nª 853 donde dice 5 (cinco) años de antigüedad, debe decir 10 (diez) años de antigüedad.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES, DEAN FUNES, A CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

Oswaldo Eugenio Borgobello - Presidente Concejo Deliberante
Raúl Alberto Figueroa - Secretario Legislativo Concejo Deliberante.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 1952

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- DETERMINASE el uso obligatorio, de aparatos cuenta kilometro en automóviles, remises, marcas ARIEL MILLENIO, DIGITAS G.P o FULL MAR.-

Art. 2º.- ESTABLÉCESE que los aparatos cuenta kilometro indicarán el precio del servicio en relación a la tarifa básica y distancia recorrida, con sujeción a tarifas vigentes.

Art. 3º.- FIJASE idéntico precio del servicio para taxis y remises con igual tarifa básicas y distancia recorrida.-

Art. 4º.- ESTABLÉCESE un plazo de noventa (90) días para la colocación de los aparatos señalados en el art 1º.-

Art. 5º.- AUTORIZASE al D.E.M. a fijar la tarifa básica y el precio final del servicio según la distancia recorrida como a reglamentar los artículos de la presente ordenanza.-

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.-

DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2007.-

Dra. María del Carmen Manga - Presidente Concejo Deliberante.

Amalia Paola Ceballos - Secretaria Legislativa Concejo Deliberante.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 1971

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Art. 1°.- DÉJASE sin efecto el Art. 3ª de la Ordenanza Nª 1953, sancionada con fecha 28 de junio de 2007.

Art. 2°.- MODIFÍCASE el Art. 5ª de la Ordenanza Nª 1952 donde dice: “del servicio” debe decir “de los servicios (remises y taxis)”.-

Art. 3°.- ESTABLÉCESE una prórroga hasta el 1° de noviembre del corriente año para la instalación de los aparatos cuentakilómetros.-

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007.-

Dra. María del Carmen Manga - Presidente Concejo Deliberante.

Amalia Paola Ceballos - Secretaria Legislativa Concejo Deliberante.

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 2659

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:

Art. 1°.- INCORPORESE un nuevo artículo a la Ordenanza de Remises N° 1227/98, que quedara redactado de la siguiente manera:

Para el traslado de Personas con Capacidades Diferentes se deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Discapacidad emitido por Organismo Público.
- b) Conformidad de padre o tutor, de la persona con discapacidad a transportar.

Art. 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Lic. Gustavo Martin Ruiz – Vicepresidente Primero a/c Presidencia Concejo Deliberante.

Amalia Paola Ceballos – Secretaria Legislativa Concejo Deliberante.-

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





ORDENANZA N° 2661

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEÁN FUNES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Artículo 1°.- INCORPÓRESE un nuevo artículo a la Ordenanza de Taxis N° 853, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para el transporte de Personas con Capacidades Diferentes se deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Discapacidad emitido por Organismo Público.
- b. Conformidad de padre o tutor, de la persona con discapacidad a transportar.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

DADA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Lic. Gustavo Ruiz - Vice Presidente Primero a/c Presidencia Concejo Deliberante.-
Amalia Paola Ceballos - Secretaria Legislativa Concejo Deliberante

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar

